

de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/433/09 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a don Juan Manuel López Morales, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 23 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/31.763/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Don Luis Fariñas Matoni, secretario de la Sala de lo social, sección tercera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber que en esta Sala se sigue el recurso número 4.482 de 2008 interpuesto por “Mutua Umivale”, contra don Miloud Traghane y otros, sobre accidente de trabajo-incapacidad temporal, ha sido dictada la siguiente resolución:

Fallamos

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por “Umivale, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional de la Seguridad Social número 15”, asistida por el letrado don Ignacio Gutiérrez García, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 8 de Madrid de fecha 6 de mayo de 2008, en autos número 166 de 2008, en virtud de demanda formulada por don Miloud Traghane, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, la empresa “Badau Cárpato, Sociedad Limitada”, y “Umivale, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional de la Seguridad Social número 15”, en materia de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, y, en consecuencia, revocamos, en parte la sentencia de instancia recurrida en cuanto a la responsabilidad respecto del pago de la prestación de incapacidad temporal reconocida al demandante; declaramos la responsabilidad directa de la prestación reconocida al demandante de la mercantil “Badau Cárpato, Sociedad Limitada”, a cuyo abono la condenamos, con obligación de anticipo de la mutua, que podrá repetir contra la empresa responsable, y para el caso de insolvencia de la misma, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que responderá subsidiariamente, como sucesor del desaparecido Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo; mantenemos en todo lo demás la sentencia recurrida, sin hacer declaración de condena en costas. Devuélvase a la mutua recurrente el depósito constituido para recurrir una vez haya adquirido firmeza la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y 227 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 2828/0000/00/4482/08, que esta Sección Tercera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente el recurrente que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o se trate del

ministerio fiscal, Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, los organismos autónomos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de 50.000 pesetas (300,51 euros), que deberá ingresar en la cuenta número 2410 del “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49 (clave oficina 1006), de Madrid, que tiene abierta la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala Cuarta del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “Badau Cárpato, Sociedad Limitada”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 24 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/31.762/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Don Luis Fariñas Matoni, secretario de la Sala de lo social, sección tercera del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber que en esta Sala se sigue el recurso número 1.039 de 2009 interpuesto por don Juan Manuel de León Núñez, contra “Mutua Intercomarcal” y otros, sobre accidente de trabajo-incapacidad temporal, ha sido dictada la siguiente resolución:

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por don Juan Manuel de León Núñez, asistido por la letrada doña Carmen Gómez Díaz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 5 de Madrid, de fecha 20 de octubre de 2008, en autos número 794 de 2008, en virtud de demanda formulada por don Juan Manuel de León Núñez, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, “Mutua Intercomarcal” y la empresa “Cluster Servicios de Marketing, Sociedad Limitada”, en materia de accidente de trabajo-incapacidad temporal, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Sin hacer declaración de condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y 227 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta co-